ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos
Certificación TOTAL ISO 9001:2008
NB-ISO 9001:2008 IBNORCA Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 248/13 · IRAM Gestión de la Calidad ISO-9001-2008 · IQNet

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 016/2017

Santa Cruz, 16 de febrero de 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 27 de Enero de 2010 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 118/2015, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 828/2009 del 11 de Noviembre de 2009 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribuidoras de GLP en Garrafas PIC DLP N° 000021 del 29 de Octubre de 2009 (en adelante la Planilla), a hrs. 13:30 p.m., concluye indicando que el camión de Transporte de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas **"DISTRIBUIDORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO GASCRUZ S.R.L."**, con placa de control Nº 559-TBI, se encontraba en el interior de la Distribuidora **"GASCRUZ SANTA CRUZ"**, aproximadamente con 1053 garrafas con destino a la localidad de Yapacani, Departamento Santa Cruz **"DISTRIBUIDORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO GASCRUZ S.R.L."** (en adelante la Empresa); por otro lado la Sra. Elizabeth Salazar quien es administradora de la Distribuidora supra citada se negó a la firma de la citada Planilla, por lo que se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante los indicios de la contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de Almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la ANH, contravención prevista y sancionada por el inc. c) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que en fecha 26 de septiembre de 2013 se emite la Resolución Administrativa N° 2614/2013, que determina declarar probado el auto de cargo de fecha 27 de enero de 2010, e imponer una sanción pecuniaria de Bs. 82.654,84.- (Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 84/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Octubre de 2010.

Que, Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 118/2015, de fecha 16 de agosto 2015, revoca la Resolución Administrativa N° 2614/2013, instruyendo se notifique nuevamente con el auto de apertura de término probatorio de fecha 10 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la RA RARR-ANH-DJ N° 118/2015, mediante diligencia de fecha 26 de Enero de 2017 se notificó a la empresa mediante célula a la Empresa con el Auto de Apertura de Término de Prueba, misma que se apersonó mediante memorial presentado en fecha 08 de Febrero de 20107, solicitando la clausura del término de prueba y se proceda con la emisión de la Resolución Administrativa de Instancia, declarando PROBADO el cargo formulado.

Que, al expresamente solicitar la emisión de una Resolución Administrativa que declare Probado los cargos, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por la empresa, al haber aceptado la responsabilidad de ajustar sus acciones a lo establecido en el inciso a) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005,

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de Ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una Ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse; es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros".*

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *"Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)".*

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *"Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos".*

Que, el Art. 74 del Decreto Supremo No. 28789, prescribe que: *"e) Depositar garrafas o almacenarlas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos".*

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *"I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oíl y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio publico para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)"*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos".*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: *"Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio publico para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días".*

CONSIDERANDO:
Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar la infracción por la cual se formulo el Auto de Cargo.

3. Que, la Empresa mediante memorial o nota de 08 de febrero de 2017, solicita la clausura del término de prueba y la emisión de la Resolución Administrativa de Instancia, declarando PROBADO el cargo formulado.

4. Que al tenerse por probada y aceptada la infracción, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa que declare PROBADO el auto de cargo de fecha 27 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al existir suficiente prueba de cargo, que permita tener certeza que la Empresa, a través de su camión distribuidor, haya almacenado GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, se determina que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13, inc. c) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de Enero de 2010, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"DISTRIBUIDORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO GASCRUZ S.R.L."**, ubicada en la Localidad de Yapacani, del Departamento de Santa Cruz, por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. c) del Art. 13 y sancionada por el inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"DISTRIBUIDORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO GASCRUZ S.R.L."**, una multa de Bs. 82.654,84.- (Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 84/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, en aplicación del inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"DISTRIBUIDORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO GASCRUZ S.R.L."** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Zambra Cinka Guzmán Irigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A.N.H. B.O. J.C.O.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo